Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

954/2017

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de julio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de octubre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Pedí copia de la cédula profesional del señor Enrique Lopez Gomez y me entregan copia ilegible de una cedilla de Enrique Antonio Lopez Gómez..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos remitiendo nuevamente la información solicitada por el recurrente. Por lo que, a consideración de este Pleno ha dejado sin materia el presente recurso.*

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **954/2017**
SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **954/2017,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se turnó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, quedando registrada con el número de folio 02971817; requiriendo la siguiente información:

> *"Curriculum vitae del señor secretario de la Comisión o Comité de peticiones y Atención Ciudadana, licenciado Enrique Lopez Gomez en pdf y enviarlo a mi correo, también .Copia en pDF de cédula profesional registrada en el estado de Jalisco para ejercer su profesión." (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Mediante oficio **3099/2017,** suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión**. El día 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano remitió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 1° primero de agosto del mismo año, a través del cual manifestó la siguiente inconformidad:

> *"Pedí copia de la cédula profesional del señor Enrique Lopez Gomez y me entregan copia ilegible de una cedilla de Enrique Antonio Lopez Gómez y como no puedo ver su fotografía no me da confianza y pudo haber sido substituida por otra personal. En su cv señala la cédula estatal 121176 pero no me la entrega /y eso fue lo que pedí)*

inclusive no me demuestra que Enrique Lopez Gomez es Enrique Antonio Lopez Gomez y tampoco se envicio a mi correo. Unidad de transparencia resolvió como afirmativa la respuesta y no se percato de que no son la misma persona, en todo caso debió actuar en conssecuencia y obtener mas cuidadoso proceso…" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el día 1° primero de agosto del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 954/2017.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción I, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos

de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/801/2017**, el día 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 13 trece y 14 catorce respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente. Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **3389/2017,** signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
El recurrente reconoce expresa y tácitamente que le fue remitida la información que solicitó, sin embargo se manifiesta en contra de la forma o le genera dudas respecto de su veracidad de la misma pues no pude percatarse que la persona de que desea obtener información es la misma de quien se le proporciona, situación que escapa de la esfera de competencia de este sujeto obligado, en efecto se proporcionó información de Enrique Antonio López Gómez y no de Enrique Lopez Gómez, la institución no existe relación laboral con Enrique Lopez Gómez, no es servidor público, en consecuencia no puede proporcionar información respecto de esa persona, pero esta institución en congruencia con los principio de máxima publicidad y suplencia de la deficiencia le proporcionó la Dirección de Administración y Recursos Humanos se deprendió la existencia de información sobre Enrique Antonio López Gómez la cual le fue proporcionada con oportunidad.

Ahora bien, con la finalidad de clarificar la repuesta primigenia y derivado de la ampliación de la respuesta inicial de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, se emitió una nueva respuesta mediante la cual se robustece los razonamientos de la misma, en la cual se le hace del conocimiento la posibilidad de consultar la existencia de la cédula profesional del servidor público de Enrique Antonio López Gómez a la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o a la Dirección de Profesiones del Estado.

Se proporcionó al hoy recurrente cédula profesional expedida por la Dirección de Profesiones del Estado que es la información con la que se cuenta en el expediente de recursos humanos que presentó el servidor público Enrique Antonio López Gómez, resulta cierto que en su currículum enuncia el número de cédula estatal, por lo que se reitera nuevamente al solicitante

que se encuentra la información que se encuentra en poder de la institución no contando en los archivos de esta Institución con la cédula estatal, en caso de que este desee obtener información respecto de la cédula estatal tiene la posibilidad de acudir directamente a la Dirección de Profesiones..."(SIC)

Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del informe de ley y sus anexos, para lo cual, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 46 cuarenta y seis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Finalmente, el día 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el día 23 veintitrés del mismo mes y año, se notifico al recurrente el acuerdo mediante el cual se le concedió el término de **tres días hábiles** a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través del informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para ese efecto, la parte recurrente **fue omisa en manifestarse** al respecto. Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2 y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto con fecha 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete; de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, la respuesta a la solicitud de acceso a la información le fue notificada el día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, así el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin embargo, se

advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se desprende de las documentales anexas al informe de ley presentado por el sujeto obligado éste remitió en versión pública la información solicitada la cual fundó y motivó.

La parte recurrente, se duele que le entregaron la cédula profesional del señor Enrique Lopez Gomez, en copia ilegible de una cédula a nombre del C. Enrique Antonio López Gómez; además dijo, que no puede ver la fotografía, situación que le genera desconfianza, en el sentido de que ésta haya podido ser substituida por otra, toda vez que en su currículum señala la cédula estatal 121176, pero dice, no ser lo que pidió; finalmente señaló que, incluso no le demuestran que Enrique Lopez Gomez es Enrique Antonio López Gómez y que tampoco se envió a su correo.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de su informe de Ley, señaló: ***"...El recurrente reconoce expresa y tácitamente que le fue remitida la información*** *que solicitó, sin embargo* ***se manifiesta en contra de la forma o le genera dudas respecto de su veracidad de la misma*** *pues* ***no pude percatarse que la persona de que desea obtener información es la misma de quien se le proporciona, situación que escapa de la esfera de competencia de este sujeto obligado,*** *en efecto se proporcionó información de Enrique Antonio López Gómez y no de Enrique Lopez Gómez, la institución no existe relación laboral con Enrique Lopez Gómez, no es servidor público, en consecuencia no puede proporcionar información respecto de esa persona,* ***pero esta institución en congruencia con los principios de máxima publicidad y suplencia de la deficiencia le proporcionó*** *la Dirección de Administración y Recursos Humanos se deprendió la existencia de* ***información sobre Enrique Antonio López Gómez la cual le fue proporcionada con oportunidad****. ..."* (sic) (El énfasis es propio)

Ahora bien, como lo acredita el sujeto obligado con la copia simple del **Oficio 3388/2017,** en actos positivos, expuso de manera fundada motivada el por qué la fotografía que aparece en la cédula profesional del servidor público es considerada información de tipo confidencial, motivo por el cual testó dicha fotografía; de la misma

forma, remitió al recurrente de nueva cuenta copia simple de la cédula profesional del servidor público Enrique Antonio López Gómez, aduciendo que la persona Enrique Lopez Gomez, no es servidor público, razón por la que no tiene la posibilidad de remitir su información; pero que efectuada la búsqueda de la información encontró la relativa a Enrique Antonio López Gómez, la cual puso a disposición del ahora recurrente en versión pública.

Conjuntamente, como lo acredita el sujeto obligado con la impresión de pantalla del correo electrónico que obra a foja 41 cuarenta y uno de actuaciones, el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, remitió al recurrente la versión pública de la información peticionada, fundando y motivando el por qué se considera información confidencial la fotografía de los servidores públicos.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez, que el sujeto obligado remitió de nueva cuenta la información peticionada fundada y motivando la versión pública que hizo llegar al recurrente; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de revisión – **Sobreseimiento**
> 1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
> ...
>
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente

recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 954/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG